

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RADICACIÓN: 11001-31-10-018-2019-00235-01.

PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO PARGA RIVAS

DEMANDANDO: ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Apelación Auto.

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **RICARDO MENESES SANTAMARÍA**, en calidad de apoderado de la demandada **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra el auto que declaró la exclusión de algunas partidas del pasivo de la sociedad conyugal, proferido en audiencia del 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado por **JUAN ALBERTO PARGA RIVAS**, en contra de **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. Sobre los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte demandada, la autoridad judicial decidió, entre otros:

(i) Excluir del pasivo social interno de la sociedad conyugal la cuota de alimentos para la hija en común **MARÍA ALEJANDRA PARGA RODRÍGUEZ**, por valor de \$100.000, pactada en acuerdo suscrito por las partes, incrementada en un 20% anual, desde el año 1998, hasta el año 2004 por valor total de \$152.939.944. Así como el pago de los estudios superiores de **MARÍA ALEJANDRA** por la suma de \$18.206.036.74. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreedora es la hija, quien ya es mayor de edad y ella no concurrió a la audiencia bajo esa calidad.

(ii) Excluir del pasivo social interno de la sociedad conyugal los préstamos para atender cobros pre jurídicos de una hipoteca por valor de \$29.000.000, debido a que no existe título ejecutivo que conste por la suma indicada. Agregó el despacho que al haber sido adquirido dicho dinero a través de terceros, éstos debían comparecer a la audiencia como acreedores.

2. El abogado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, señaló que el título contentivo de la obligación frente a los alimentos de la hija en común es el acta de divorcio del 24 de agosto de 1998, donde el padre se obligó a pagar a la madre la cuota, por lo que fue ella quien asumió la carga alimentaria. En cuanto a los préstamos adquiridos, dijo que se aportaron cuatro letras de cambio que corresponden a dineros que la demandada pidió prestados para pagar la hipoteca del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal. Finalmente, dijo que el certificado de pagos de estudios superiores de la hija del matrimonio no se allegó con traducción oficial, atendiendo a que sólo contenía cifras en dólares.

3. El abogado de la parte no recurrente manifestó en audiencia que existe una certificación de la Comisaría de Familia del año 2000, que indica que para esa fecha el señor **JUAN ALBERTO PARGA RIVAS** tenía la custodia de la entonces menor **MARÍA ALEJANDRA PARGA RODRÍGUEZ**, también dijo que en el año 2002 la fiscalía precluyó investigación contra su poderdante, por inasistencia alimentaria. Sobre los estudios superiores de la hija, señaló que los mismos fueron solventados por el demandante, pues **MARÍA ALEJANDRA** viajó a Estados Unidos en el año 2012, bajo la custodia y cuidado de su padre, además de que ya es mayor de edad, casada y con un hijo. En lo que respecta a los créditos, acompañó la decisión del despacho según la cual aquellos no están sustentados.

4. Al sustentar el recurso, el abogado de la parte demandada recordó que según el artículo 257 del CC los gastos de crianza de los hijos pertenecen a la sociedad conyugal; y, según el artículo 1796 de la misma codificación, esta sociedad está obligada, entre otras, al pago del mantenimiento y educación de los descendientes comunes; aunado a ello, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal. Reiteró su desacuerdo con la decisión del despacho de excluir la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que mientras la hija en común fue menor de edad, la demandada asumió los gastos correspondientes a su manutención. Frente a las obligaciones que adquirió su poderdante para atender el crédito hipotecario y que se encuentran respaldadas en letras de cambio, señaló que en el certificado de tradición del inmueble se advierte la anotación del gravamen, así como una medida de embargo que solo fue levantada

gracias a que la demandada asumió la carga económica, a través de préstamos que están debidamente soportados con las letras de cambio.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 32 del Código General del proceso, es competente este Tribunal para resolver el recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia; competencia delimitada, por las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 328 de la misma codificación, conforme a los argumentos expuestos por la parte recurrente.

De suerte que, en esta oportunidad, el Tribunal debe establecer conforme a lo argumentado por el apelante, si deben incluirse en el pasivo social de la sociedad conyugal en liquidación: **(i)** los gastos asociados a la obligación alimentaria y de estudios de la hija en común y; **(ii)** si las obligaciones consignadas en las letras de cambio aportadas como pasivo por la demandada son sociales, y dan lugar a compensar a quien pagó esos rubros, porque estuvieron destinadas a cubrir los pagos de la deuda hipotecaria constituida sobre el inmueble de la sociedad conyugal.

El reclamo de la recurrente se contrae en últimas al reembolso de unos gastos realizados con patrimonio propio, al haberse causado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y destinado a solventar deudas de naturaleza social, como los alimentos de la hija común y el pago de la obligación hipotecaria, esquema propio de la recompensa, precisamente porque su causa es social.

Sea lo primero advertir que las recompensas o compensaciones son un mecanismo jurídico gestado con el propósito de restablecer el equilibrio económico, cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal, a favor o en contra de los cónyuges o de terceros, que no encuentran explicación o causa en el trabajo, ni en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros, y eso ocurre cuando la pareja ha disuelto el vínculo o separado de hecho y uno solo de ellos asume las deudas sociales.

El fundamento de las recompensas radica de modo general, en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal, según lo previsto en los artículos 1825 y 1826 del Código Civil, el primero, cuando autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, ante la eventual sustracción de valores del patrimonio social que pasan a enriquecer el patrimonio propio de los cónyuges y,

conforme a la segunda disposición, se autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal, como cuando bienes adquiridos por herencia, ingresan a la sociedad conyugal. Ahora, si con dinero propio se paga la obligación hipotecaria, ese patrimonio pasa a beneficiar el patrimonio social y hay lugar a compensar a quien hizo el pago. Si el patrimonio social responde por las obligaciones alimentarias, pero esos pagos los hace uno sólo de los socios, quien pagó se subroga en el derecho a reclamar el pago de los alimentos.

Lo anterior lleva a considerar necesario para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro, y 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

(i) De las obligaciones alimentarias y de estudio de la hija en común

Dice el numeral 5 del artículo 1796 del Código Civil que la sociedad conyugal es obligada al pago del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga de familia; sin embargo, una vez disuelta, los padres son responsables solidariamente de los alimentos requeridos por los hijos en aras de salvaguardar los derechos de los descendientes una vez terminado el vínculo. Sobre este puntual aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *“de conformidad con el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 y el numeral 2º del artículo 1796 del C.C, la citada obligación no le resulta imputable a la sociedad conyugal cuando tiene lugar su disolución. En este evento, el deber de alimentos de los hijos extramatrimoniales queda a cargo del padre o la madre del menor, quien debe destinar sus bienes propios o sus gananciales para el cumplimiento de la citada prestación. Es más, disuelta la sociedad conyugal, ésta puede recuperar con cargo a los gananciales del padre, y a través del mecanismo jurídico de la recompensa (artículo 1803 del C.C.), aquellos recursos que fueron destinados al pago de obligaciones alimentarias no comunes, reparando de este modo el haber social y evitando una lesión en el patrimonio que le corresponde al consorte no sujeto a la citada obligación alimentaria”* (Corte Constitucional, Sentencia T-1243 de 2001).

En ese sentido, disuelta la sociedad conyugal con hijos en común, es obligación de ambos padres proveer los alimentos de aquellos, y aun cuando el incumplimiento de uno de ellos y consecuente pago por uno solo de los padres da

lugar a subrogarse en el pago conforme con las disposiciones de los artículos 1666¹, 1667² y 1669³ del Código Civil, la reclamación de esa deuda en la liquidación de la sociedad conyugal no tiene cabida, porque no se trata de una deuda social, sino de una deuda personal del padre incumplido, frente a la cual caben las acciones ejecutivas desde las cuales bien se podría perseguir la cuota parte de bienes del deudor alimentario, pero, la liquidación no es el escenario para cobrar deudas personales, eludiendo el trámite ejecutivo pertinente. En este orden de ideas, una reclamación como la expuesta en este rubro no responde técnicamente al concepto de recompensa.

Aun, si en gracia de discusión se pasara por alto la naturaleza de la deuda alimentaria en relación con el patrimonio social, tampoco es posible afirmar con certeza que en efecto la demandada haya asumido de manera exclusiva los gastos correspondientes a la manutención de la hija en común, pues como lo señala el abogado del demandante, obra en el expediente un acuerdo de visitas para el año 2000 de cuyo contenido es posible inferir que la progenitora podía visitar a la menor con cierta periodicidad, y llevarla con ella los fines de semana, lo que quiere decir que la hija vivió por algunas temporadas bajo el cuidado del padre; igualmente, se aportan pasajes de avión a los Estados Unidos a nombre del demandante y su hija en el año 2012, que, según su abogado, demuestran que desde entonces **MARÍA ALEJANDRA** estudió y vive en ese país a cargo de su padre y que convivió bajo el mismo techo con él hasta su matrimonio.

En suma, no resulta procedente la inclusión de la deuda personal por concepto de alimentos, a título de recompensa en la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, porque una vez disuelta la sociedad conyugal los alimentos son una deuda personal de cada uno de los alimentantes, no se trata de una deuda social con capacidad de generar recompensa.

(ii) De las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas

Reclama la parte recurrente por la exclusión de un pasivo social, representado en obligaciones consignadas en cuatro letras de cambio aportadas que, afirma, se

¹ ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga

² ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) (...).

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente

³ ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

suscribieron para solventar el préstamo con garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble social, y que fue pagado por la señora **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ** después de disuelta la sociedad conyugal.

Con relación a esta controversia, es indiscutible que la existencia de la obligación crediticia con garantía hipotecaria fue constituida sobre el bien social en vigencia de la sociedad conyugal, disuelta el 24 de julio de 1998, mediante acuerdo de las partes judicialmente aprobado (Folios 16 a 38).

En el Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N- 2006-1361, sobre el apartamento 302, de la calle 151D, 118-15, Manzana 37, Suba Compartir, propiedad horizontal, según la anotación No. 4, del 17 de marzo de 1991, con la Escritura Pública No. 2049 del 21 de marzo de 1991, de la Notaría 5ª de Bogotá, se celebró contrato de compraventa de la Fundación Empresa Compartir, a **JUAN ALBERTO PARGA RIVAS** y **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, es decir, dentro de la sociedad conyugal.

En la misma escritura se constituyó hipoteca abierta por valor de \$3.450.000, sobre el inmueble a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda.

También consta anotación No. 8 con oficio No. 2490 del 26 de julio de 2000, se inscribe el embargo con acción hipotecaria del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, medida cautelar solicitada por la Fundación Empresa Compartir, sin registrar el valor, y anotación No. 09, con la cual se inscribió la cancelación de la anotación No. 8 con oficio No. 2393 del 1º de octubre de 2001, en el proceso con radicación No. 2001-58987, cancelación de embargo con acción personal (Fls. 29 a 32).

Para el 26 de julio de 2000, se inscribió un embargo con acción hipotecaria por solicitud de la Fundación Empresa Compartir, persona jurídica vendedora del inmueble, hecho indicativo de un cobro judicial coactivo con base en la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble social, en proceso judicial seguido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, lo que quiere decir que hubo una mora en el pago de la obligación hipotecaria al punto de llegar a producirse el cobro judicial de la obligación con decreto de medidas cautelares incluido y, su posterior levantamiento, hecho indicativo del pago de la obligación por la recurrente, pues, tal circunstancia no se controvertió por el demandante, ni se tacharon los documentos aportados para respaldar el pago de la obligación, es decir, las letras de cambio que, según la señora **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ**, corresponden a obligaciones adquiridas con el fin de solventar la deuda con

garantía hipotecaria, y evitar de esa manera el cobro compulsivo en el proceso seguido con ese fin, luego no se podría afirmar que la inexistencia de la obligación social y su no pago, comprometía la responsabilidad solidaria de ambos socios.

Desde luego la deuda en este momento ya no existe, porque se pagó por la ex cónyuge, prueba de ello es que las letras de cambio están en su poder, lo que quiere decir que, al haberse pagado una deuda social por ella, con dineros propios, porque el pago se hizo después de la disolución de la sociedad conyugal, se generó una recompensa a cargo del socio que no hizo el pago, por el 50% de la obligación a su cargo, en favor de quien sí lo efectuó.

En ese contexto, los argumentos del Juzgado según los cuales no se aportó título ejecutivo en respaldo de la deuda interna, es decir de la recompensa, y tampoco comparecieron los acreedores a hacerse parte en la liquidación, responden a supuestos de hecho distintos a los alegados, valga señalar, a la existencia actual de la deuda, pues de lo que se trata técnicamente es de una recompensa por el pago total de la deuda social y esos hechos, (existencia de la deuda, posterior pago y cuantía), no fueron desvirtuados por la parte frente a quien se aduce la obligación compensatoria, por el contrario, ningún elemento de juicio se aportó para desconocer la existencia de la deuda, el no pago y posterior cobro jurídico con medidas cautelares incluidas, el posterior pago por quien reclama compensación, y el posterior levantamiento del embargo, por el contrario, desconocer esos hechos demostrados conlleva a propiciar un beneficio no justificado por quien resulta exonerado del pago de una obligación social.

Ahora, que la recompensa no corresponde a la totalidad de la deuda, sino al 50% de ella que debía cubrir don **JUAN ALBERTO PARGA RIVAS** como deudor solidario en el pago de la obligación hipotecaria adquirida, y que según los títulos representativos aportados, no tachados, ni siquiera controvertidos por la parte frente a quien se aduce, corresponden a la suma de \$14.500.000 que deben incluirse como recompensa en favor de la parte recurrente, por haber efectuado el pago total de una obligación de la que debía el 50%.

En ese sentido se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, para incluir la compensación señalada en favor de la señora **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ** y se compensarán las costas procesales ante la prosperidad parcial de la reclamación en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido en audiencia del 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, en cuanto resolvió excluir del pasivo interno la suma de \$29.000.000. En su lugar, se **DISPONE INCLUIR**, a título de recompensa a cargo del señor **JUAN ALBERTO PARGA RIVAS** y en favor de la señora **ASTRID LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, una recompensa por el 50% de la deuda hipotecaria pagada, es decir, por la suma de \$14.500.000, que se debe considerar en el momento de la liquidación. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

SEGUNDO: Se declaran compensadas las costas procesales ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b28f9421070105d4aeadb27a48a24eb631b6a6831df317fae4ec3cb957e4df2

Documento generado en 04/04/2022 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>